



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de la COOPERATIVA DE
DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA contra ENRIQUE GONZÁLEZ BALLE
Nº 11001400307720190145100.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA, por conducto de apoderada, formuló demanda ejecutiva contra ENRIQUE GONZÁLEZ BALLE con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i*) \$7'767.600 correspondiente al capital del Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de mayo de 2017, hasta cuando se cancele la obligación; y, *ii*) por las costas del proceso.

2. Mediante auto adiado 6 de septiembre de 2019¹, se libró orden de pago en la forma solicitada, decisión que se notificó personalmente al demandado acorde se acredita en acta militante a folio 17 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y alegó hechos que configuran excepciones de mérito, de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 10 de febrero pasado², pero dicho extremo guardó silencio.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio; sumado a ello, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado.

¹ Folio 12 c.1

² Folio 21 c.1

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que «los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»; a su turno, el canon 620 dispone que «Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.»

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, «por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue «concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley.

Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»³.

3. En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem). Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por el ejecutado.

Para soportar la excepción innominada, señaló que el 13 de julio el señor Alexander Perilla le realizó un préstamo por \$3'900.000 para comprar una cartera en

³LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

la entidad financiera Davivienda, motivo por el cual aquél le hizo firmar el pagaré base de recaudo con espacios en blanco, sin embargo, enfatizó que el diligenciamiento se hizo a conveniencia del tenedor del instrumento. Añadió que, le hizo ofertas para cancelar la deuda en cuotas, pero no aceptó. Finalmente exigió se requiriera al extremo actor para que anexará los soportes correspondientes al capital que se incorporó y realizar la liquidación del capital real.

Al efecto, conviene recordar que, según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, el pagaré se basta a sí mismo, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado, por ello, los planteamientos del excepcionante relativos a que debe exigirse al extremo actor aportar documentos diferentes no puede tener acogida. Sumado a ello, otro de los arquetipos del derecho cambiario constituye precisamente el de autonomía, conforme al cual, una vez el título circula, se abstrae de su causa.

Así, el pagaré que fue aportado como soporte del cobro adelantado, posee las características legales señaladas en el artículo 709 del Código de Comercio, en tanto: *(i)* el derecho incorporado es la suma estipulada como debida por el obligado cambiario; *(ii)* la firma manuscritural que obliga al deudor, allí se denota; *(iii)* se elevó promesa de pago no sujeta a condición de ninguna índole; *(iv)* se indicó que se pagaría «*a la orden*» de AFINANSAS S.A.S; y, finalmente, *(v)* la forma de vencimiento se estableció conforme al numeral 2° del artículo 673 ídem, aunado a que la cadena de endosos fue ininterrumpida.

El artículo 625 del Estatuto Mercantil establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, de modo que la anterior presunción denota que, respecto de esa clase de documentos no es necesario el reconocimiento de firmas, ni la declaratoria de autenticidad, por cuanto el artículo 793 del Código de Comercio los hace presumir auténticos para el ejercicio de la acción ejecutiva, sumado a que el demandado al momento de contestar la demanda reconoció que el documento había sido suscrito por él, como que había intentado llegar a un acuerdo con su contraparte para cancelar la acreencia.

Ahora, en últimas cuestiona el ejecutado que el título valor fue indebidamente diligenciado, por cuanto el valor del crédito fue de \$ 3.900.000 y no por el valor que finalmente se diligenció. Al respecto, cumple indicar que a voces del artículo 622: «*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.» - negrillas fuera del texto original-.

Bajo esa disposición, es incuestionable la posibilidad de emitir títulos valores en blanco, de hecho, en el tráfico mercantil es usual su utilización. Ahora, la exigencia normativa se reduce a que para ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

En esa media, si presentada la demanda para su cobro judicial, el ejecutado alega una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Y, en el evento de que haya circulado, deberá acreditar que su tenedor no es de buena fe exenta de culpa, pues, en atención al arquetípico principio de autonomía, el vale y es eficaz conforme su tenor literal como si su hubiera diligenciado con las autorizaciones dadas.

Bajo ese escenario, en el caso que concita la atención del Juzgado se evidencia que la parte demandada incumplió la carga probatoria que le correspondía, y es que si bien, en este asunto, quien ejerce la acción cambiaria es una endosataria -persona ajena a quienes participaron en el negocio causal- le eran oponibles las excepciones personales, en razón a que el primer endoso se produjo mucho después de su vencimiento, por lo que al tenor del artículo 660 del Código de Comercio el mismo produce los efectos de la cesión ordinaria. En todo caso, era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré no fue debidamente diligenciado o que la suma de dinero que allí se incorporó no fue la que realmente se le desembolsó (art. 167 del C. G del P.) actuación que no desplego, pues del recibo de caja no es posible deducir tal circunstancia, puesto que del mismo no se extrae algún tipo de transacción monetaria entre él y Afinansas S.A.S, luego, no milita en el cuerpo del legajo signante alguno del acreedor de la obligación, amén que data del 13 de julio de 2017 (fecha posterior a la de la suscripción y vencimiento del título)⁴y, la sola afirmación contenida en el escrito de excepciones no es suficiente para ese propósito, pues como es bien sabido, nadie tiene el privilegio de hacerse su propia prueba.

Sin mayores consideraciones, deviene de lo anterior que las excepciones en comento no se abren paso, contrario a ello, lo que sí quedó establecido fue que el demandado no ha cancelado la obligación a la que estaba forzado a cumplir para con la parte demandante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los hechos que configuran excepciones de mérito propuestos por el extremo ejecutado, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

⁴Fecha de suscripción: 30 de abril de 2017. Fecha de vencimiento: 30 de mayo de 2017.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$388.380,00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2020

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,



Edgar Augusto Bohórquez Ortiz